

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Habida cuenta de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero" en la Determinación definitiva modificada y en la Orden por la que se determinaron los márgenes de dumping correspondientes a exportadores tailandeses investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Tailandia de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

---